

1 9 ENE. 2021
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIO

ASUNTO: DICTAMEN
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EXPEDIENTE Nº. 27

IGUALDAD DE GÉNERO H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA L. XIV LEGISLATURA EDIENTE №. 72

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. DIRECCIÓN DE APOYO

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción VIII **LEGISEATIVO**72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, efectuaron el análisis del expediente al rubro indicado; someten a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número LXIV/CPFAM/201/2019, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito y firmado por el Arsenio Lorenzo Mejía García, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios incluir en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, numeral 3 y 4, 31 fracciones II, III, IV, VII y X, 51 fracción XI, 273 numeral 2 inciso b), 276 numeral 1 e inciso a) y numeral 3, 278 fracción II, numeral 3 segundo párrafo, numeral 4 fracción VIII y se adicionan fracción XII al artículo 31 y, un inciso b) recorriéndose las subsecuentes al artículo 282, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Con relación al párrafo anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1619/2019, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, numeral 3 y

M



4, 31 fracciones II, III, IV, VII y X, 51 fracción XI, 273 numeral 2 inciso b), 276 numeral 1 e inciso a) y numeral 3, 278 fracción II, numeral 3 segundo párrafo, numeral 4 fracción VIII y se adicionan fracción XII al artículo 31 y, un inciso b) recorriéndose las subsecuentes al artículo 282, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente Número 27 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y Número 72 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Estas Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, son competentes para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que están plenamente facultadas para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en su exposición de motivos manifiesta lo siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

# 1. Datos estadísticos históricos

En 2016, de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, Por distritos, es Asunción Nochixtlán que más municipios del régimen de SIN (65), Ixtlán de Juárez con 62, Heroica Ciudad de Tlaxiaco 41, Tlacolula 38, Teotitlán 31, Miahuatlán 30, Zimatlán 29, Ayutla 22, Huajuapan 20, Santa Lucía 11, Tehuantepec y Putla 8 cada uno, San Pedro Mixtepec 7, San Pedro Pochutla 6, Pinotepa 4, Xoxocotlán y Matías 2 cada distrito, y Acatlán, Loma Bonita, Oaxaca de Juárez y Salina Cruz, no tienen Municipios de Sistemas Normativos Indígenas (Tomado de Resultados Electorales de 2016. Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO)

En una participación que hizo la magistrada Elizabeth Bautista Velasco en la reunión del Grupo de trabajo para la Reforma del Estado y Electoral, convocada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de las Unión, expuso que 417 municipios oaxaqueños renuevan a sus autoridades en diferente periodicidad, a través de sus sistemas normativos indígenas 323 lo hacen cada



tres años, 57 municipios lo hacen cada año, 30 cada año y medio. I municipio cada dos años, y 6 municipios tienen un sistema mixto en el cual eligen al Presidente o Presidenta Municipal cada 3 años, pero a los regidores y regidoras las renuevan cada año. En Oaxaca, existen elecciones todos los años.

La misma fuente resalta que en 79% de los municipios de SIN, unos 329 en total su periodo es de 3 años, el 14% que representa 58 municipios de un año, el 6%. unos 25 en total el periodo es de año y medio y 4 municipios que representan el 1% son de dos años (www.ieepco.org.mx/estrado-electrónico.)

Los métodos de elección en su mayoría es por ternas (219 municipios), unos 24 por planillas, 24 por boletas, 19 opción múltiple y 26 indeterminada, 10 a mano alzada, los demás por pizarrón, urnas, papeletas, directa v solo en dos municipios según esta fuente, el proceso es por escalafón, en total se registraron en 2016 unas 16 formas de elección.

A la fecha, solo 31 municipios han levado a cabo sus elecciones, sin embargo, la mayor parte de los sistemas se renovarán en los siguientes meses: 22 en julio, 51 en agosto, 67 en septiembre, 135 en octubre, 63 en noviembre y 48 en diciembre.

2. las comunidades, localidades que integran el municipio Del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Comunidad: se refiere al conjunto de las personas de un pueblo, región o nación, otra, conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes, junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones o reglas, destaca lo que hace comunidad.

La comunidad según Max Weber (2005:33) es una relación social cuando en la medida en que la actitud en la acción social (...) se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de construir un todo. Desde otras perspectivas refieren que es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico determinado y que tiene una identidad cultural y un sentido de pertenencia que los une y los hace característicos por interactuar más próximamente que en otros espacios, además de buscar intereses comunes.





Al interior del Municipio hay localidades, también existen comunidades: religiosas, ecologistas, virtuales, de migrantes, de productores, deportistas, etc. Nuestra sociedad indígena oaxaqueña es plural e intercultural, no es homogénea a nivel municipal, incluso a nivel local.

Se sostiene porque prevalecen aspectos étnicos, principios, valores; gobierno y estructuras sociales que articulas a la comunidad, tales como las acciones colectivas de cooperación, confianza, solidaridad y reciprocidad o ayuda mutua, el trabajo comunitario, sus reglas como mecanismos que permiten un contrato social endógeno.

INEGI estructura a los municipios en localidades. Localidad. Entendida como pequeñas unidades territoriales y de asentamientos humanos de pequeña escala en una determinada zona geográfica.

En la última División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que este H. Congreso aprobó, publicado en el periódico oficial en noviembre pasado, lo divide en denominación política: pueblo, congregación, ranchería, villa y ciudad y, en categorías administrativas: Núcleo rural, agencia de policía y agencia municipal.

Son hombres y mujeres que con sus acciones y relaciones conforman a las comunidades o localidades en su diferente denominación política o categoría administrativa reconocida jurídicamente que estructuran al municipio.

3. Armonización con las Reformas a nivel Federal sobre paridad de género El pasado mes de mayo, en la Cámara de Diputados Federal se aprobaron importantes cambios a nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre ellos destaca que la LXIV Legislatura del este H. Congreso también aprobó mediante decreto Nº 640, donde contiene la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35,41,52,53,56,94 y 115 y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 94, todos de la constitución federal.

En el caso que nos ocupa, resalta la fracción VII, apartado A del artículo 2º, que a la letra dice: Elegir, en los municipios con población indígena,

Ay

**M** 



representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El artículo 32, fracción VI de la misma Ley que aquí se propine modificar, establece que entre las funciones que el Instituto Estatal le corresponde están la de llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral; mientras que en el 52, en su fracción III establece que es una atribución de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la de Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas. En este artículo resalta el conocimiento y sistematización de la información respecto del Consejo general a través del Secretario Ejecutivo. Es en este donde debería estar de manera expresa. Explicita y concreta las reglas por las que llevarían a cabo el proceso de elección de nuevas autoridades en los municipios que se rigen bajo el este sistema.

La Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades y representantes (...) Artículo 15, Numeral 4, deben estar consideradas los hombres y las mujeres bajo una sombrilla de los mismos derechos en la participación y la integración, la fracción VII, apartado A del artículo 2º constitucional, el cual es contundente en dicho sentido (citado en la página anterior).

Un caso bastante expuesto ante los medios de comunicación fue el caso de San Bartolo Coyotepec, donde se declaro nula la elección y se obligo a reponerla, obligando las autoridades a la asamblea realizar una efectiva participación política, quedando el antecedente que los principios de universalidad y equidad. Son causas de anulación, porque hay conculcación (quebranto de la Ley)

Los derechos de las mujeres en la vida política implican garantizar su participación activa en la integración de las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, y cualesquiera otras formas de participación política. La existencia de costumbres y prácticas que, lejos de permitir o facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

#### "2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

busquen perpetuar una situación de impedimento a la participación de las mujeres de modo activo en la vida política de la comunidad incide negativamente en el principio de universalidad del sufragio, así como en la participación de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

Se deben abrir totalmente la participación de las mujeres, participar en la discusión y como candidatas, perpetuar la situación de impedimento, afecta el principio universal del sufragio, el impedimento debería ser casusa de nulidad, debemos entonces diseñar procesos que conduzcan a la prevención y no a la corrección, y violación de los derechos fundamentales.

4. Participación política e integración a los cabildos municipales en igualdad de condiciones, las mujeres y hombres de todas y cada una de las localidades, según el número, denominación política, categoría administrativa y grado de concentración demográfica de cada municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas en nuestro estado.

Las luchas sociales en general y de las mujeres en nuestro país y en nuestra entidad poco a poco han logrado que accedan a los diferentes espacios públicos y se les respeten sus derechos políticos. Sin embargo, en 2016 cuando realizaron la mayoría de elecciones bajo Sistemas Normativos Indígenas, hubo muchos casos donde las Asambleas, sea esta de la comunidad específica o la Asamblea General Comunitaria no les permitieron una efectiva participación política a las mujeres: en unas donde votan por unidad familiar, el varón "cabeza de familia" es quien asiste a la asamblea representa y vota por su cónyuge o concubina, en otras las mujeres sí votan, pero integran los ayuntamientos de sus municipios, en algunas sí participan y se integran como últimas concejales sin permitirles la asamblea integrar las tres primeras concejalías (Presidencia, sindicatura y Regiduría de hacienda) del municipio.

En estos procesos se violan los principios de universalidad-una persona, un voto, los principios de equidad (igualdad de participación e integración entre hombres y mujeres), paridad de género- mujer/hombre u hombre/mujer, alternancia si va un hombre como primer concejal, le sigue mujer con su respectiva suplente. Además de haber conculcación- quebranto de Ley- y no

M



cumplir con el acceso equitativo de la mujer a puestos de elección popular, es un retroceso democrático que daña a la sociedad en general.

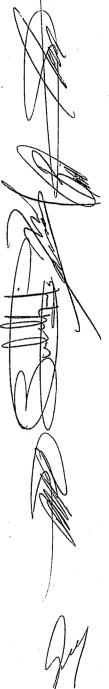
Por otra parte, una de las causas por el que prevalecen los conflictos intramunicipales es porque las asambleas generales comunitarias no reconocen a las asambleas locales o de las comunidades que conforman la municipalidad, lo que en la práctica conlleva a conflictos entre agencias municipales, de policía o núcleos con la cabecera municipal y por ende con los ayuntamiento nombrado únicamente por estos y en otros con algunas de sus agencias, excluyendo a otras.

De la Mata Pizaña, Felipe (2018) en Justicia Electoral, num 22, pags 49-97., recupera varios casos en donde hay jurisprudencia y otros con resolución, me citar algunos:

(...) si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residen en la cabecera municipal (agencias municipales u otras localidades del municipio), dicha restricción se traducirá en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión del principio de igualdad (SUP-JDC-13/2002), PAG. 54.

En algunos casos se hace para mantener el poder y el control del dinero, tal es el caso de San Martín Itunyoso, zona triqui alta de mi distrito, donde por años la Cabecera Municipal y otras agencias tienen relegada a la Agencia Municipal de San José Xochixtla, esa acción conlleva a marginar a la comunidad, violar los derechos fundamentales de acceso a los servicios públicos, a formar parte del Consejo de Desarrollo Municipal y beneficiarse de las obras del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo social Municipal, FAIs-Ramo 33 fondo III. Se trata de violación de los principios de igualdad y al derecho de no discriminación.

En varios pueblos y comunidades aún una fuerte intervención, porque los miembros de los pueblos y comunidades indígenas son personas en una situación real de desigualdad, que limita su acceso a la justicia, derechos a la autodeterminación política.







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En manos de esta Legislatura está el de tutelar los principios de paridad verdadera y alternancia real, velando por los derechos políticos de las mujeres y la representatividad en los cabildos municipales, sólo así, este congreso será garante, sin transgreda la autonomía de los cabildos municipales.

Por lo anterior expuesto, la materia de esta iniciativa es que este poder legislativo tutele el derecho a la representatividad en los cabildos municipales, respetando los principios constitucionales de paridad de género y alternancia, evitando así que en nombre de la autonomía y libre determinación se siga escondiendo la participación de las mujeres en la decisión de sus municipios, pero sobre todo en la integración como concejales, que ellas también lo expresan antes, en el proceso y una vez que haya concluido el proceso electoral para no solo visibilizarlas, sino que se contribuya en una verdadera representatividad y democracia en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

Además, que se pondere la participación de todas y cada una de las comunidades que integran la municipalidad para que haya más cohesión, más gobernabilidad, más justicia, menos conflictos postelectorales y legitimidad social.

TERCERO.- De la transcripción de la iniciativa, se deduce la preocupación del Diputado de actualizar en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo referente a la paridad de género e incorporación de las mujeres en espacios de decisión o desempeño de cargos públicos en los sistemas normativos indígenas o internos tomado como referencia la reforma realizada a la Constitución Federal en materia de paridad de género, de igual manera propone que se retome el principio de universalidad del voto para que se aplique en las elecciones de los municipios que se rigen bajo los sistemas normativos indígenas o internos; por lo que las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras procedemos analizar en primer momento lo referente a la normativa aplicable a la paridad de género.

En el año inmediato anterior el Congreso de la Unión, realizó reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, quedando de la siguiente manera:

AM

 $\int \int V$ 



"2020, ANO DE LA PL	.UKICULTUKALIDAD .	DE LOS PUEBLOS	INDIGENAS Y AI	ROMEXICANO"	N
Artículo 2°					
		•			
•					
				•	
•				,	The state of the s
<b>l</b>					
					1/4
a VI			•		N.
VII. Elegir, en los i	municipios con po	oblación indíge	na, representa	ntes ante los ay	untamientos,
observando el princi	pio de paridad de s	género conform	e a las normas	s aplicables.	
·· ,				•	
/III					
3					
irtículo 4°. <b>La muj</b>	er y el hombre so	n iguales ante	la ley. Ésta p	rotegerá la orga	nización y el 🌾
lesarr <mark>ollo de</mark> la fami					
••					
•					
	· .				<i>'</i> /
••					/
••					/
•					/\
·•					/ / / /
•					
•					
				•	
·•					M = M = M = M = M = M = M = M = M = M =
Irtículo 35. Son dere	echos de la ciudado	anía:			- 1WIX
•••					
I. Poder ser votada d	en condiciones de	paridad para to	dos los cargos	de elección popu	lar, teniendo
as calidades que est					
ante la autoridad ele					. ()
		1	,		
			•		11 18



ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que será n electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último

10



censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternada mente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 94. ...
...
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de to órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.



Artículo 115. ...

l. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

... II. a X

Como podemos percatarnos, en la reforma del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los sistemas normativos se observará el principio de paridad de género en la conformación de sus autoridades municipales, es decir que la conformación de los ayuntamientos estará integrada de manera paritaria.

De igual forma, es preciso señalar que en una interpretación armónica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 establece la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho a votar contemplado en el artículo 34 y de ser votadas artículo 35, todo ello libres de toda discriminación por razón de género tal como lo establece el numeral 1 de nuestra Carta Magna; en ese mismo orden de ideas la Constitución Política del Estado de Oaxaca en el artículo 12, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, así como la igualdad de derechos y obligaciones ante la Ley, y la obligación del Estado y los municipios a promover normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos.

En este contexto, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual es producto de la responsabilidad asumida por



el Congreso Federal, para garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales; acciones afirmativas que permitan la incorporación de la perspectiva interseccional en los análisis de la violencia política de género, ya que esta busca tomar en cuenta la complejidad de los factores que conforman la discriminación y la violencia política contra las mujeres, situación que se experimenta durante el proceso electoral, antes de ser candidatas, en las elecciones internas dentro de los partidos políticos; entre compañeras y compañeros, candidatas y candidatos; y después del proceso electoral, ya en el ejercicio del cargo público o al no resultar electa. Es decir, las expresiones de violencia tienen lugar en todas las etapas que conforman la trayectoria pública o política de las mujeres. Para lograr este propósito, se adecuaron diversas leyes ya existentes a los criterios internacionales, es decir, armonizaron el marco normativo Federal con los tratados internacionales, en concordancia con el bloque de constitucionalidad, para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.

Atendiendo a esta situación, cobra especial relevancia, las resoluciones de los diversos Tribunales Jurisdiccionales locales y federales que como consecuencia indirecta han obligado a las comunidades y pueblos indígenas a fomentar el empoderamiento y la participación política de las mujeres, en este sentido, han asumido un firme compromiso a favor de las mujeres indígenas, buscando con ello, garantizar desde una perspectiva de género, intercultural y con base en los derechos humanos, sus derechos políticos, de acceso a la justicia, igualdad y autodeterminación; por esto, uno de los principales objetivos de la propuesta en análisis es establecer que las mujeres de nuestras comunidades sean incorporadas en los espacios de toma de decisiones y quede libres de actos de violencia política en razón de género, buscando que su participación política no se limite a votar y ser votadas, sino a que tengan la oportunidad de participar activamente en la vida pública y toma de decisiones de sus pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, es preciso decir que el Estado Mexicano al ratificar el 23 de marzo de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adquirió el compromiso de garantizar igualdad de condiciones entre mujeres y hombres con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En su artículo 7 la CEDAW, establece acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación en los territorios de los Estados Parte, ya que textualmente dice lo siguiente:

13



"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

La obligación señalada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo; incluyendo el ejercicio del poder político en la formulación y sustanciación de políticas públicas, así como las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

Con lo anterior se robustece lo propuesto por el Diputado en su iniciativa y que busca se respete e incorpore a la mujer para no solamente pueda votar y ser votada, sino para que se le garantice que durante el ejercicio de sus funciones no sufrirá de violencia política en razón de género, además que con la redacción del lenguaje inclusivo que propone el Diputado, se logra en un primer momento visibilizar a la mujer que indígena y con ello impulsar desde nuestras comunidades el respeto a las mujeres que se conviven en los sistemas normativos indígenas o internos.

Por último, y con la finalidad de robustecer la procedencia de la iniciativa en análisis, resulta necesario citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Abigail Vasconcelos Castellanos

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 22/2016



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Ouinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014 .—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de
marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro
Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014 .—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-4/2015.—Recurrentes: Rigoberto León Chávez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—11 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández y Javier Aldana Gómez.



Notas: El contenido del artículo 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

Con fundamento en lo establecido en el presente CONSIDERANDO, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, consideramos procedentes las reformas planeadas respecto al lenguaje incluyente y paridad de género que propone el oferente.

CUARTO. Por otra parte, respecto a la incorporación del principio de universalidad del voto y con ello la posibilidad de que todas las autoridades administrativas que integran un municipio, puedan en las asambleas comunitarias puedan votar y ser votadas para la integración de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas o internos; resulta necesario analizar los siguiente:

## a) Perspectiva intercultural.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental, como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

16



# b) Pluralismo jurídico

Las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico; al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo."

De igual manera, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)".

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, la Sala Superior ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (de Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades

17



tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

El pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".

En conclusión, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

En la práctica y en relación con el derecho al autogobierno, el principio de igualdad, en su faceta de pluralidad, significaría, como lo ha sostenido la Sala Superior, el reconocimiento de que "los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos (...) con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal", así como el "reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano".

Es así, que la Sala Superior ha resuelto que cuando se trate de asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas, deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

c) Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.



Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho.

Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Es preciso recordar que el artículo 2° constitucional establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

De igual forma, establece los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempla que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia establece que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

De igual forma, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- II) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).
- III) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus



costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En ese orden de ideas, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que los derechos de los pueblos indígenas presuponen que se protegen a las propias comunidades y que están son, por tanto, los sujetos de los derechos:

231. En anteriores oportunidades, en casos relativos a comunidades o pueblos indígenas y tribales el Tribunal ha declarado violaciones en perjuicio de los integrantes o miembros de las comunidades y pueblos indígenas o tribales. Sin embargo, la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva (...).

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 establece, en su artículo 1, que:

"Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos".

El artículo 3.1 del Convenio No. 169 de la OIT dispone que:

"Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos".

Si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2°), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Como párrafos anteriores arriba quedó establecido, los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las



autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho. Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico administrativo municipal, lo implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Por contrapartida, o de manera paralela, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio; sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales ordinarias o no.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y a todas ellas les está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente; por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades, independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomías y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de "elección" de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con el Municipal.

En todo caso, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio.

Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.



Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos. Estas tensiones, en principio, se pueden diferenciar en dos tipos.

El primero, ocurre cuando la autonomía de las comunidades se opone contra sus propios miembros denominados conflictos intracomunitarios o intragrupales, este tipo de conflictos protege a las comunidades de grupos internos -disenso interno- de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales; este tipo de ejercicio de la autonomía se reflejan en "restricciones internas".

El segundo tipo, se suscita cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o al Estado, conflictos que se denominan extracomunitarios. Con este derecho se protege a la comunidad de interferencias y decisiones externas, cada que se ejercen se crea una de las "protecciones externas" de la comunidad.

Sin embargo, esos conflictos no se agotan en esas dos dimensiones, sino que, la Sala Superior, también considera que el derecho de autonomía de las comunidades indígenas implica que éste puede ser oponible a diversos sujetos según el orden jurídico en el que se relacionen con la propia comunidad, es decir, el derecho de autodeterminación y/o específicamente el de autogobierno, puede ser oponible a las autoridades del estado, a otras comunidades y/o a los individuos de la comunidad en lo individual.

Por otro lado, la autonomía y autodeterminación también se puede hacer valer ante los propios individuos pertenecientes a la comunidad. Esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse e incluso regular a sus integrantes. Otra especie de eficacia "vertical" de esos derechos es, entonces, la que puede hacerse oponible a los propios miembros de la comunidad, es decir, cuando válidamente la comunidad regula la conducta de sus integrantes.

Una tercera manera en que se pueden presentar conflictos respecto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades sucede cuando los derechos de dos comunidades indígenas tensionan entre sí. Estos conflictos podrían identificarse como intercomunitarios y, en esos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad.



En este sentido, los conflictos de autonomías de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

La Sala Superior ha manifestado que, no existen normas que resuelvan conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que estos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2º), la autonomía y la autodeterminación, y según las circunstancias específicas de cada caso, para poder mejor valorar hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.

Así también ha hecho la siguiente ponderación, "deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego. Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidadindividuo) tienen la característica, en la mayoría de los casos, de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización, en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos."

En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una la línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.

# d) Universalidad del sufragio pasivo (su alcance tratándose de conflictos entre comunidades indígenas).

La Sala Superior ha considerado que el principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean federales, estatales o municipales sin que para tales efectos sean relevantes



cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser ciudadano en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones-la autoridad electa, sin que constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas modulaciones derivadas, principalmente, de cuestiones relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, en lo que al voto activo se refiere, la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es un derecho del ciudadano "votar en las elecciones populares".

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo se encuentra condicionado – constitucionalmente- a tener la categoría de ciudadano.

Sobre esa base, debe decirse que el concepto de ciudadano se encuentra edificado precisamente sobre cuestiones que revelan un vínculo razonable entre una persona con el Estado Mexicano.

Ahora bien, el artículo 34 de la misma Constitución Federal, en el que se establece que: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por otra parte, el artículo 30 de la Constitución federal dispone que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o naturalización.

The second secon



En cuanto a la calidad de mexicano por nacimiento, la Carta Magna recoge los postulados clásicos del ius soli y del ius sanguini. Por tanto, es mexicano por nacimiento aquel que nace en el territorio nacional, o a bordo de embarcaciones o aeronaves de nacionalidad mexicana; o bien el que nace en territorio extranjero si alguno de sus padres (o ambos) son mexicanos.

Por otra parte, para que una persona nacida en el extranjero obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, requiere cumplir con ciertas condiciones, por ejemplo: tener una residencia efectiva de por los menos cinco años en México, o contraer matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana y tener establecido su domicilio en el territorio nacional.

De lo anterior, puede constatarse que la calidad de mexicano – exigida para ejercer el derecho activo del sufragio- se encuentra relacionada con cuestiones que identifican a la persona con nuestro país, por ejemplo, el lugar de su nacimiento, la nacionalidad de sus padres y/o su residencia.

Por tanto, siguiendo la lógica que se deriva de la Constitución federal, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas, por ejemplo, las relacionados con la identificación de las personas como miembros de la comunidad política respectiva.

En ese mismo sentido, respecto del voto pasivo, debe decirse que es un derecho fundamental, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley. En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio.

Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas pertenezcan a la propia comunidad política.



El propio derecho fundamental a ser votado, pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los mexicanos.

Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

I) Por nacimiento en el territorio: se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio ius soli (derecho del suelo) según el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación.

II) Por filiación: se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el ius sanguinis, conforme con el cual el vínculo político se transmite por el parentesco consanguíneo.

III) Por residencia: la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

Así, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Requisitos que, desde una perspectiva intercultural, también adquieren un matiz distinto, que va más allá con un vínculo territorial o filial. Esto es, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su

26



comunidad y como dueños de su identidad indígena. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario, se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser electa para cualquier cargo, independientemente de que no tuviera un vínculo razonable con la comunidad política respectiva.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto, sin el vínculo a la comunidad indígena implicaría que todos los miembros de una comunidad de una cierta agencia puedan ser elegidos como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

La vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad, se ve reforzado también en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.

Como podemos advertir del análisis realizado y a la luz de los preceptos constitucionales, se advierte que el principio de la universalidad del voto en las comunidades indígenas no será aplicable atendiendo a cada caso en concreto, siempre realizando la ponderación de derechos entre comunidad y comunidad o comunidad e individuo, por lo que en relación a la propuesta del Diputado de establecer que en todos los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, resultaría violatorio a la libre determinación de los municipios que se rigen bajo ese sistema y como ya lo ha resuelto la Sala Superior, deberá ser análisis a cada caso en concreto.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que obligan al juzgador a resolver los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva intercultural, mismos que a continuación se transcriben.

Roberto Garay Osorio y otros

VS

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca

Jurisprudencia 9/2014



INDÍGENAS. **COMUNIDADES** LAS **AUTORIDADES DEBEN** RESOLVER CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SÚ CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). - De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de la controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho à la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado.—Actores: Roberto Garay Osorio y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.—12 de septiembre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Mauricio I. del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1097/2013 .—Actores: Gudelia Aragón Hernández y otros.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—12 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Jorge Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2014 .—Recurrentes: Andrés Castellanos Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—



Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mauricio I. del Toro Huerta, Javier Ortiz Flores y Jorge Alberto Medellín Pino.

Notas: El contenido de los artículos 255, párrafos 2 y 6; 264, párrafo 2; 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 273, párrafos 4 y 6; 284, párrafo 2; 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Atenógenes Ruiz y otros

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 18/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. **DEBER** *IDENTIFICAR* DEELCONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas. así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se



analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida. Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-39/2017 —Recurrentes: Atenógenes Ruiz y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de junio de 2017.—Mayoría de cinco votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Jeannette Velázquez de la Paz y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-33/2017 .—Recurrentes: Felipe Sernas Cortés y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—12 de julio de 2017.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán y Ángel Fernando Prado López.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1187/2017.—Recurrentes: Miguel Jerónimo Salazar Tapia y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—12 de julio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Marino Santiago Calderón y otros

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 19/2018

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente



por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Sexta Época:

Белій Ероси.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-6/2016 y acumulado.—Recurrentes: Marino Santiago Calderón y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—17 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-787/2016 y acumulados.—Recurrentes: Jesusita Bautista Cayetano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—25 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponentes: Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Christopher Augusto Marroquín Mitre, Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-39/2017.—Recurrentes: Atenógenes Ruiz y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de junio de 2017.—Mayoría de cinco votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Diside

ntes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Jeannette Velázquez de la Paz y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

QUINTO. En virtud de lo establecido en los considerandos anteriores, estas Comisiones Permanentes Unidas, una vez que ha sido analizada la iniciativa, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

#### **DICTAMEN:**

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinamos procedente la iniciativa presentada por la Diputado Arsenio Lorenzo García Mejía derivado del expediente 27 y 72 del índice de cada Comisión respectivamente, por lo que se reforma el numeral 4 del artículo 15; fracciones IV y VII del artículo 31; la fracción XI del artículo 51; el numeral 1, el inciso a) del artículo 276; la fracción VIII del numeral 4 del artículo 278; y se adiciona el inciso b) recorriéndose los subsecuentes del artículo 282; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de decreto.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

#### DECRETO:

**ÚNICO:** Se reforma el numeral 4 del artículo 15; fracciones IV y VII del artículo 31; la fracción XI del artículo 51; el numeral 1 y el inciso a) del artículo 276; la fracción VIII del numeral 4 del artículo 278; y se adiciona el inciso b) recorriéndose los subsecuentes del artículo 282; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 15 1 al 3 (...)



4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas

5 (...)

Artículo 31

Son fines del Instituto Estatal:

I a la III (...)

IV.- Asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia;

V y VI (...)

VII.- Asegurar la efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero;

VIII a la XI (...)

#### Artículo 51

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la X (...)

XI.- Promover la participación de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños en los procesos de participación ciudadana que se convoquen sin discriminación de género, etnia, comunidad, lengua y discapacidad;



XII y XIII (...)

#### Artículo 276

- 1.- Las ciudadanas y los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:
- a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, respetando los derechos humanos y el principio de paridad de género, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

2 y 3 (...)

Artículo 278

1 y 2 (...)

3 (...)

4.- En todo caso el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas contendrá por lo menos la siguiente información:
I a la VII (...)

VIII.- El padrón o el **número de ciudadanas y ciudadanos** que tradicionalmente participan en la elección; y

IX (...)

#### Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) (...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2 y 3 (...)

#### TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de noviembre del 2020.

COMISIÓN PERMENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARCELIA ZOPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA

H CONGRESO DEL ESTABO DE GAZACA LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN ONIDADANA:

DIP. DELFINA EĽIZABETH GUZMÁN DÍAZ INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE LESUS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDROZOPE

36

BRAVO



# COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÎO MACHUCA ROJAS PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS INTEGRANTE DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, EXPEDIENTES 27 Y 72 DEL ÍNDICE DE CADA COMISIÓN.